

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.379.289, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-04012-00 NI.11441.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON FREDDY ASCENCIO ÁVILA la pena de 98 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El Juzgado mediante proveído del 4 de octubre de 2018 le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de \$ 300.000 – garantizada mediante caución real¹- y suscripción diligencia de compromiso; beneficio que se materializó el 27 de noviembre siguiente con la orden de traslado a su domicilio.

El condenado JHON FREDDY ASCENCIO ÁVILA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 12 de abril de 2015², sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 86 días (1/06/2017), 32 días (11/07/2017), 30 días (25/09/2017), 60 días (1/08/2018), 18 días (15/11/2018) y 30 días (28/01/2019), lo que indica que **ha descontado 102 meses y 27 días de la pena de prisión.**

Se advierte entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario con la anotación

¹ Folio103- Consignación Depósitos Judiciales.

² Folio 164 – Auto adiado 4 de diciembre de 2019 – en el cual se dispone reconocer tiempo que estuvo privado de la libertad y libra una nueva boleta de detención.- Folio. 165 Boleta de Detención No. 469 del 4 de diciembre de 2019.

que **el sentenciado cumple la prisión domiciliaria en la calle 89 No. 17C – 09 barrio San Luis en el municipio de Bucaramanga, Santander.**

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del código penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la procuraduría general de la nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Finalmente, se vislumbra que mediante auto adiado 2 de diciembre de 2022 se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al penado³; no obstante, a de precisarse que dentro del presente asunto la titular de la fecha dispuso mediante auto adiado 4 de diciembre de 2019 tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad dentro del radicado 68001-6000-159-2018-08678-00 en el cual se emitió sentencia absolutoria⁴, circunstancia que por error involuntario se omitió al momento de decidirse sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se procederá de oficio a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto emitido el 2 de diciembre de 2022 donde se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, conforme lo dispuesto en el artículo 306 numeral 2º de la ley 600 de 2000 (artículo 457 de la ley 906 de 2004), en concordancia con el artículo 307 ut supra.

Corolario a lo anterior, se ordena la devolución de las caución que fue prestada para garantizar la prisión domiciliaria de la que era beneficiario, debiendo oficiarse a los funcionarios correspondientes, sí es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2022 donde se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO ÁVILA, y todo lo actuado a partir de dicho auto, conforme las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

³ Folio 215 y 216.

⁴ Folio 164 – Auto adiado 4 de diciembre de 2019 – en el cual se dispone reconocer tiempo que estuvo privado de la libertad y libra una nueva boleta de detención. - Folio. 165 Boleta de Detención No. 469 del 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA impuesta al sentenciado a JHON FREDDY ASCENCIO ÁVILA, identificado con cédula No. 1.102.379.289, **A PARTIR DE LA FECHA**, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 8 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2015-04012.

TERCERO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto **a partir de la fecha**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 21 de noviembre de 2021, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO.- ORDENAR la devolución de las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar la prisión domiciliaria de la que era beneficiario, debiendo oficiarse a los funcionarios correspondientes; sí es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

SEXTO.- Comunicar esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ